

----- EN CIUDAD VICTORIA, CAPITAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, siendo las nueve horas del día trece de diciembre de dos mil veintidós, reunidos en el Salón de Plenos “Benito Juárez” del Supremo Tribunal de Justicia del Estado los Ciudadanos Magistrados David Cerda Zúñiga, Alejandro Alberto Salinas Martínez, Javier Castro Ormachea, Jorge Alejandro Durham Infante, Hernán de la Garza Tamez, Gloria Elena Garza Jiménez, Mauricio Guerra Martínez, Noé Sáenz Solís y Omeheira López Reyna, bajo la presidencia del primero de los nombrados, en Sesión Ordinaria que dio inicio en la fecha y hora indicadas.-----

----- Acto seguido el Secretario General de Acuerdos pasó lista de asistencia, y habiendo quórum el Magistrado Presidente declaró abierta la Sesión y por ende, válidas las determinaciones que aquí se adopten. Se acordó igualmente dispensar la lectura del acta relativa a la Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el seis de diciembre de dos mil veintidós, por haber sido turnada con anterioridad para su revisión, y una vez aplicadas las observaciones y correcciones pertinentes, se aprobó por unanimidad de votos.-----

----- Enseguida el Secretario General de Acuerdos dio cuenta con los siguientes asuntos:-----

1.- Oficio 49177/2022 del ocho de diciembre de dos mil veintidós, del Secretario del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado, mediante el cual notifica el auto que regulariza el procedimiento y fija nueva fecha para el desahogo de la audiencia incidental, en el Incidente de Suspensión relacionado al Juicio de Amparo 1754/2021 promovido por Luis Enrique Hernández Linares contra actos de esta y otras autoridades.-----

ACUERDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, agréguese a sus antecedentes para que obre como en derecho corresponde y al respecto, en el acuerdo transcrito

se destaca que con base en la certificación levantada, se advierte que no existe constancia de que hubiera sido desahogada la audiencia incidental programada inicialmente para las nueve horas con cuatro minutos del diecinueve de noviembre último, en razón de lo cual, con apoyo en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se dispone regularizar el procedimiento y fijar para ese efecto, las nueve horas con ocho minutos del quince de diciembre en curso.-----

2.- Telegrama relativo al oficio 34435/2022 del dos de diciembre de dos mil veintidós, del Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado, mediante el cual notifica que causó ejecutoria la sentencia que sobresee en el Juicio de Amparo 1771/2021-I-7 promovido por Carolina Segovia Monroy contra actos de esta y otra autoridad, dentro del expediente 22/2021 formado con motivo de la recusación interpuesta por la impetrante contra el entonces Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo distrito Judicial.-----

ACUERDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, se ordenó agregar a sus antecedentes para que obre como en derecho corresponde y al respecto, de la versión pública de dicha sentencia obtenida de la consulta al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, SISE, en la página web del Consejo de la Judicatura Federal, se advierte se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII, de artículo 61, en relación con el diverso 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, porque la resolución que declaró improcedente la recusación, no es de aquellos actos de imposible reparación que afecte de modo inmediato los derechos sustantivos de la quejosa, en la medida que puede ser subsanable si se obtiene sentencia favorable, con lo que desaparecerían las consecuencias originadas por aquél; destacando por otra parte que no se hizo valer en su oportunidad el

recurso de revisión, por lo que al causar ejecutoria se dispuso se archive el juicio de amparo como asunto total y definitivamente concluido.-----

3.- Oficio 13188/2022 del veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, del Secretario del Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado, mediante el cual notifica el recurso de inconformidad interpuesto contra la resolución que declara cumplida la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo 1155/2021-V promovido por Javier Valdez Perales contra actos de esta y otras autoridades.-----

ACUERDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, se ordenó agregar a sus antecedentes para que obre como en derecho corresponde y al respecto, del recurso de inconformidad se advierte el agravio que el quejoso hace valer la resolución que declara cumplida la sentencia de amparo, al argumentar en esencia que en la sentencia dictada en el amparo 1155/2021, no fue materia de estudio constitucional el proceso de selección del impetrante como Magistrado Regional, de ahí que los efectos de la sentencia no lo nulifican, tan es así que fue el propio Congreso quien en el ejercicio de sus facultades soberanas, lo designó en el decreto dejado insubsistente, como Magistrado Regional del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por lo que al momento de dar cumplimiento a la ejecutoria mencionada, debió aplicar a su favor criterios sobre derechos adquiridos, a efecto de no modificarlos o alterarlos, como aplicarle un criterio mas favorable, el marco constitucional y realizarse una interpretación pro persona; que el núcleo central de la concesión del amparo a Javier Valdez Perales, constituyó únicamente el efecto de tenerlo por ratificado en el cargo habida cuenta que no fue evaluado previo a la conclusión de éste, y no se estudió en torno al procedimiento de evaluación ni los requisitos de elegibilidad del ahora recurrente, de ahí que, insiste, el Congreso de Tamaulipas se excedió al dejar sin efectos su nombramiento como Magistrado Regional,

puesto que ese no fue uno de los puntos materia de la concesión de la sentencia de amparo, además de que la existencia de la vacante en la Sala Regional Reynosa, que es jurídicamente igual a la de la Sala Regional Victoria y su temporalidad en el ejercicio del cargo es de seis años, esa Soberanía Legislativa, previo a ordenar la adjudicación de la plaza vacante debió analizar el entorno jurídico de ostentar el cargo de Magistrado Regional para cualquiera de esas dos Salas Regionales y en esa línea argumentativa, no existían condiciones legales para anular su nombramiento; además que no debe perderse de vista que aprobó todo un proceso de evaluación y que el periodo para el que fue nombrado se encuentra vigente, y que en aras de privilegiar el interés público, sólo debió ser removido de adscripción, por lo que el acto emitido por el Congreso del Estado fue excesivo.-----

4.- Oficios 10753/2022 16766/2022 fechados respectivamente el cinco de octubre y el dos de diciembre de dos mil veintidós, de la Secretaria y Secretario del Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado, mediante los cuales notifica y remite copia certificada de la interlocutoria que niega en una parte y concede en otra, la suspensión definitiva, en el Incidente de Suspensión relacionado al Juicio de Amparo 1557/2022 promovido por Aarón Joel Medina Ladrón de Guevara contra actos de esta y otras autoridades.-----

ACUERDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, se ordenó agregar a sus antecedentes para que obren como en derecho corresponde y al respecto, se niega la suspensión que se pretendió con el objeto de que el impetrante continúe ostentando el cargo de Magistrado Regional, pues se actualiza la proscripción prevista por el artículo 131 de la Ley de Amparo, conforme al cual la medida cautelar no puede constituir derechos que no se hubieran tenido antes de la presentación de la demanda, pues aun cuando sí tenía

el derecho al ser designado como magistrado local, dicho derecho se generó por una vacante que no existe y que a través de un procedimiento donde se siguieron las formalidades del procedimiento, correspondió a otra persona, al observar que la posición que tomaba el quejoso estaba atada a la negativa del Congreso del Estado a realizar el proceso de ratificación del aquí tercero interesado Javier Valdez Perales, sin embargo, al haberse resuelto en diverso juicio de amparo, que debía ser ratificado, de ello resulta que la vacante en la que en su momento fue designado el quejoso, quedó superada, por lo que es inviable considerar que tenía a la fecha de presentación de la demanda un derecho constituido que amerite ser conservado. En cambio se concede la medida cautelar para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que están y no se ocupe de forma definitiva la vacante existencia en la Sala Regional Reynosa, como consta demostrado con el informe rendido; para lo cual se considera que el procedimiento de selección de magistrado es de orden público y por esa razón, en principio la suspensión sería improcedente, sin embargo también se ha admitido en diversos precedentes jurisdiccionales la paralización de la etapa final de un procedimiento que no implica la suspensión en forma absoluta, sino sólo la etapa culminante o de conclusión, ello con el propósito de que respetando el aludido principio general, evitar consecuencias que tendría el acto culminante del procedimiento, y en ese sentido, es dable conceder la suspensión respecto de la etapa conclusiva del procedimiento de elección de la persona que en forma definitiva ocupará el cargo de Magistrado de la Sala Regional Reynosa, cuya vacante se encuentra demostrada, porque si bien es cierto que la función jurisdiccional es de orden público, lo cierto es que la paralización del acto conclusivo de dicho procedimiento, no afecta la impartición de justicia, toda vez que mediante acuerdo del treinta de agosto de dos mil veintidós, se determinó designar al Magistrado Javier

Valdez Perales para que a partir de esa fecha y con independencia de su actuación en la Sala Regional Victoria, actúe sustituyéndose en las funciones que a la Sala Regional Reynosa concierne como Tribunal de Alzada dentro del sistema penal acusatorio y oral y además dentro del sistema de justicia penal mixto, para el conocimiento, sustanciación y resolución de los asuntos respectivos, en razón de la ausencia definitiva del titular de dicha Sala; concediéndose la suspensión definitiva para los precisados efectos, hasta que las autoridades responsables reciban la notificación del auto que declare firme la sentencia que se dicte en el juicio principal del que deriva el incidente.-----

5.- Oficio 33118/2022 del treinta de noviembre último, del Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, mediante el cual notifica el auto que provee sobre las diversas pruebas ofrecidas por el quejoso, en el Juicio de Amparo 934/2022-3 promovido por José Luis Gutiérrez Aguirre contra actos de esta y otras autoridades.-----

ACUERDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, se ordenó agregar a sus antecedentes para que obre como en derecho corresponde y al respecto, del auto transcrito se advierte la prevención al quejoso para que, con relación a la prueba de informe, precise a cuál de las tres autoridades señaladas como responsables habrá de requerirse el informe que propone, en tanto admite las diversas pruebas de inspección y documentales, con relación a las que ordena al Secretario para que proceda a efectuar la encomienda solicitada y levante el acta relativa, teniendo además por desahogadas en razón de su propia y especial naturaleza las documentales propuestas, para que con las mismas se de cuenta en la audiencia constitucional.-----

6.- Oficio 28873/2022 del veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, de la Secretaria del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado, mediante el cual notifica que causó ejecutoria la sentencia

que sobresee en el Juicio de Amparo 752/2022 promovido por Ernesto Guadalupe Constantino Mar, contra actos de esta autoridad, dentro del expediente 28/2022 formado con motivo de la recusación interpuesta en contra del Juez Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial.-----

ACUERDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, se ordenó agregar a sus antecedentes para que obre como en derecho corresponde y al respecto, se advierte que dicha determinación se realizó al tenor de los artículos 356, fracción II, y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que, dentro del término legal, no se hizo valer contra la sentencia pronunciada el recurso de revisión, disponiendo en consecuencia se archive el juicio de amparo como asunto total y definitivamente concluido.-----

7.- Oficio 6233 del ocho de diciembre de dos mil veintidós, de la Juez Séptimo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial, mediante el cual informa el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, en el Juicio de Amparo Directo 359/2020 promovido por Xóchitl Vázquez Aguilar contra actos de esa autoridad; asimismo remite copia certificada de las constancias conducentes.-----

ACUERDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 192, párrafo tercero y 194 de la Ley de Amparo, se tuvo a la autoridad oficiante en torno al requerimiento hecho, informando que mediante auto dictado el ocho de diciembre de dos mil veintidós, dentro del expediente 356/2020 relativo al juicio de divorcio incausado promovido por Arnoldo Sánchez Flores en contra de la quejosa, dejó insubsistente la sentencia reclamada y ordenó reponer el procedimiento, retrotrayendo las actuaciones dictadas hasta el auto en que se tuvo por acreditado el fallecimiento del actor, y

como consecuencia interrumpe el procedimiento por el término de sesenta días, y en la medida que, siendo un hecho notorio que ante el mismo juzgado existe radicada la sucesión del extinto actor y designada albacea, ordena se le notifique a fin de que comparezca al procedimiento y manifieste lo que a su derecho convenga, conforme se justifica con la copia anexa; por lo que se ordenó agregar a sus antecedentes para que obren como en derecho corresponde el oficio en cuestión y copias certificadas adjuntas al mismo.-----

8.- Escrito del ocho de diciembre de dos mil veintidós, del licenciado David Aminadab Rodríguez López, apoderado de la parte actora, mediante el cual promueve Incidente de Actualización de Intereses, Gastos y Costas, dentro del expediente 11/2012 relativo al Juicio Ordinario Mercantil promovido por “Tecnología, Equipos y Proyectos”, S.A. de C.V., contra el Republicano Ayuntamiento de Río Bravo.-----

ACUERDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1055, 1068, fracción III, 1077, 1085, 1086 y 1348 del Código de Comercio, con el escrito que se provee se tuvo por presentado al compareciente promoviendo en ejecución de sentencia incidente de actualización de intereses, gastos y costas, en la forma y términos a que se refiere en el señalado escrito, el cual se admite a trámite en la vía incidental y sin suspensión del procedimiento, por lo que se ordenó formar el cuaderno respectivo y mediante notificación personal, córrasele traslado a la parte demandada a efecto de que dentro del término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.-----

9.- Escritos del nueve de diciembre de dos mil veintidós, del licenciado Andrés Jesús Dena Martínez, apoderado de la parte actora, mediante los cuales formula alegatos y solicita se autorice la consulta de los autos por medios electrónicos, para presentar

promociones y para que se le hagan las notificaciones personales por la misma vía, dentro del expediente 51/2022 formado con motivo del Incidente de Incompetencia por Declinatoria interpuesto por la parte demandada, dentro del expediente 268/2020 relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por “Arrendadora Afirme”, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada, en contra de Luis Alberto Martínez Escobar, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial.-----

ACUERDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1055, 1069, 1077 y 1117, párrafos tercero y quinto, del Código de Comercio, se ordenó agregar a sus antecedentes para que obren como en derecho corresponde y al respecto, con relación a la primera de las dichas peticiones, se determina que no ha lugar a acordar de conformidad toda vez que se advierte claramente extemporánea su presentación, si se tiene en cuenta que el término para que las partes ofrecieran pruebas y en su caso alegaran lo que a su interés conviniera, comprendió del dieciocho al veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, y el escrito de cuenta con el que se formulan dichos alegatos, se presentó hasta el nueve de diciembre en curso. Por lo demás, como se solicitó en el segundo de los escritos de cuenta, se autorizó a la parte actora la consulta por medios electrónicos, del expediente formado, concretamente de acuerdos y promociones digitalizados, así como para presentar promociones por la misma vía, y para que se le hagan las notificaciones personales, a través de la cuenta de correo electrónico que proporciona.-----

10.- Escrito del cinco de diciembre de dos mil veintidós, anexos y dos copias simples, de Gustavo Arrazola Ballinas, mediante el cual promueve por su propio derecho Juicio Ordinario Civil sobre Cumplimiento de Contrato de Arrendamiento en contra de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de

Tamaulipas.-----

ACUERDO.- En análisis de la citada demanda se impone resolver primeramente si conforme al artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles, si este Tribunal Pleno puede avocarse a su conocimiento, toda vez que la competencia constituye un presupuesto procesal, que se torna necesario para dictar una resolución jurídicamente válida. Así, al tenor de lo establecido en los artículos 114, apartado A, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 20, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se obtiene que la competencia del Supremo Tribunal de Justicia en Pleno, está acotada en el ámbito jurisdiccional, para conocer de las citadas controversias del orden civil o mercantil, si en las mismas figura como parte, sea actora o demandada, el Estado de Tamaulipas, o sea de aquellas en las que afecten o puedan afectar su esfera jurídica; por lo que debe colegirse que no resulta competente para conocer de asuntos de naturaleza distinta. A este respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J.83/98, ha establecido que para determinar la competencia en razón de la materia, debe atenderse exclusivamente la naturaleza de la acción a través del estudio de las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas aportadas y los preceptos legales que en su caso se invoquen en la demanda, y prescindir del estudio la relación jurídica sustancial entre las partes, por ser ello propio del fondo del asunto; y en la especie, Gustavo Arrazola Ballinas, comparece por su propio derecho a promover juicio ordinario civil en contra de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, de quien reclama el cumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, respecto de cinco kits de carretera, conformado por los bienes muebles descritos, y como consecuencia de lo anterior, el pago de las prestaciones

señaladas; y conforme al estudio de los hechos expuestos se considera que este Tribunal Pleno no es legalmente competente para conocer de la controversia que en el presente asunto subyace, pues la acción ejercida se sustenta en el incumplimiento que la promovente atribuye a la parte demandada, de la obligación de pago contraída en razón del aludido contrato de arrendamiento que consta fue celebrado con la referida dependencia del Gobierno del Estado, la cual forma parte de la administración pública centralizada, al amparo de la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; de donde se sigue su naturaleza administrativa, porque no obstante alude a la falta de pago de la descrita, no obsta para concluir que el pretendido incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el acto jurídico que originó la prestación reclamada es un contrato administrativo, y en consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago, deben resolverse en el juicio administrativo respectivo; por lo cual, se reitera, no se trata de una controversia de carácter propiamente civil sino de naturaleza administrativa. En efecto, en términos del artículo 134, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se rigen por un principio de orden público, conforme al cual deben asegurarse al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias y estos principios se establecen, precisamente en favor del Estado o de la administración pública. En virtud de lo anterior, se establece que la administración pública no puede contratar adquisiciones con los particulares sino en la forma y a través de los procedimientos que la misma ley autoriza, so pena de nulidad de los actos que se realicen en contravención a la misma, de conformidad con lo establecido en la Ley de

Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, y en el caso de la especie, al tener en cuenta que el aludido contrato de arrendamiento que el promovente refiere haber celebrado con la parte demandada a través de una las dependencias que forman parte de la administración pública centralizada, se desprende tenía por objeto el alquiler de cinco módulos de carreteras, conformados a su vez por los bienes muebles descritos, que serían utilizados para prestar diverso servicios de la contratante, relativos al operativo vehicular en la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, el cual consta celebrado al amparo de la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública de Estado de Tamaulipas y sus Municipios, y autorizada mediante la resolución adoptada en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales, de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho y en razón de la solicitud de compra de fecha veinticuatro del mes y año en cita; por lo que atento al principio de orden público que rige en este tipo de contratos, al tenor de los artículos 134 de la Constitución Federal y la invocada Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, evidentemente de ello se sigue su naturaleza administrativa; por lo cual, la acción de arrendador que se funda en el incumplimiento de este tipo de contratos, comparte su naturaleza, y en esa medida, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos. De donde se concluye que no debe ser una controversia propiamente civil sino de naturaleza administrativa, en la que debe resolverse lo inherente al cumplimiento al que el promovente pretende se constriña a la parte demandada, relativo al pago en su favor de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en su escrito de demanda. Lo anterior, como se justifica con el sentido de la tesis de jurisprudencia 2a./J.14/20182 (10a.),

emitida por la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.”**, cuyo texto y datos de localización para su consulta se dejan establecidos; en el entendido que al tenor del artículo 58, fracción LVI, y 153 bis de la Constitución Política del Estado, el Tribunal de Justicia Administrativa, constituye el órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y establecer su organización, funcionamiento, procedimiento y, en su caso, recursos contra sus resoluciones; y tiene a su cargo, entre otras funciones, dirimir controversias que se susciten entre la administración pública estatal o municipal y los particulares. Así se establece de modo expreso, además, en el artículo 4, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa. De ahí que si no se trata de una controversia de naturaleza civil en términos del artículo 114, apartado A, fracción III, de la Constitución Política del Estado, sino de carácter administrativo, no se actualiza la competencia legal del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en razón de la materia; lo cual motiva a desechar de plano la demanda. Consecuentemente, lo procedente en el presente caso es que, sin declinar competencia a ningún otro tribunal, se dejen a disposición de la parte actora los documentos y copias simples exhibidos, previa toma de razón y de recibo que se deje asentada en autos; ello con el objeto de que si lo considera pertinente, proceda conforme a sus intereses convenga. Se invoca la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“COMPETENCIA. SI EL JUICIO NO SE HA INICIADO, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR DE OFICIO QUE CARECE DE ELLA, PONIENDO A DISPOSICIÓN DEL ACTOR LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, SIN DECLINARLA A FAVOR DE OTRO.”**, con el texto y datos de localización

para su consulta quedan precisados. Por último, se proveyó de conformidad respecto al domicilio que el promovente señala par oír y recibir notificaciones; ordenando que el presente acuerdo se le notifique personalmente.-----

11.- Oficio 4653/2022 del ocho de diciembre de dos mil veintidós, del Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura, mediante el cual remite el acuerdo emitido en sesión celebrada en la misma fecha, por el que se propone la ratificación del licenciado José Miguel Moreno Castillo en el cargo de Juez de Primera Instancia, habilitado actualmente como Juez de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en la Primera Región Judicial, con residencia en esta Ciudad.-----

ACUERDO.- “...Primero.- Este Pleno del Supremo Tribunal de Justicia aprueba y por tanto acepta el dictamen y propuesta de ratificación contenidos en el acuerdo emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, en sesión de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, en los términos y por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo, y, en consecuencia: **Segundo.-** Es procedente ratificar y se ratifica al licenciado José Miguel Moreno Castillo, en el cargo que actualmente desempeña, como Juez de Primera Instancia, habilitado como Juez de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en la Primera Región Judicial, con residencia en esta Ciudad, con efectos a partir del seis de enero de dos mil veintitrés; circunstancia que deberá hacerse de su conocimiento para los efectos conducentes. **Tercero.-** Comuníquese de inmediato lo anterior al Consejo de la Judicatura del Estado; a los Directores de Administración y de Contraloría, así como al Departamento de Planeación, Desarrollo Administrativo y Estadística, para los efectos legales conducentes. **Notifíquese.-...”**-----

12.- Expediente 46/2022 formado con motivo del Incidente de

Incompetencia por Declinatoria planteado por la parte demandada dentro del expediente 453/2022 relativo al Juicio Ordinario Mercantil promovido por José Elpidio Castillo Andrade, administrador único y representante legal de “Seprococi”, S.A. de C.V. en contra de "Ineos Styrolution Mexicana", S.A. de C.V., ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira.-----

RESOLUCIÓN: *“...Primero.- Es improcedente el Incidente de Incompetencia por Declinatoria promovido por la parte demandada dentro del expediente 453/2022 relativo al Juicio Ordinario Mercantil promovido por José Elpidio Castillo Andrade, administrador único y representante legal de “Seprococi” S.A. de C.V. en contra de "Ineos Styrolution Mexicana", S.A. de C.V., ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, en los términos y por las razones expuestas en el considerando cuarto de este fallo. **Segundo.-** Se declara que el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito con residencia en Altamira, es competente para conocer del Juicio Ordinario Mercantil descrito en el punto resolutivo que antecede; en consecuencia con testimonio de la presente resolución se instruye a la titular del mencionado órgano jurisdiccional a efecto de que continúe en su conocimiento por sus demás trámites. **Tercero.-** En su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones que se hagan en el libro respectivo; en la inteligencia que para su depuración, se hace constar que no obran documentos originales presentados por las partes, debiendo conservar solamente la resolución. **Notifíquese personalmente.-...**”*-----

13.- Expediente número 48/2022 formado con motivo del Incidente de Incompetencia por Declinatoria planteado por la parte demandada dentro del expediente 549/2022 relativo al Juicio Ordinario Mercantil

promovido por Víctor Hugo García Bañuelas en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Altamira, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira.-----

RESOLUCIÓN.- *“...Primero.- Es procedente el Incidente de Incompetencia por Declinatoria interpuesto por la parte demandada dentro del expediente 549/2022 relativo al Juicio Ordinario Mercantil promovido por Víctor Hugo García Bañuelas en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Altamira, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, en los términos y por las razones expuestas en el considerando cuarto de este fallo. Segundo.- El Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, no es competente para conocer del Juicio Ordinario Mercantil descrito en el punto resolutivo que antecede, por lo que se le instruye a fin de que por los conductos debidos remita los autos del citado controvertido al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en esta ciudad, a quien se considera competente, con el objeto de que, en su caso, se avoque a su conocimiento. Tercero.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en el libro respectivo; en la inteligencia de que para su depuración se hace constar que no obran documentos originales presentados por las partes, debiendo conservar solamente la resolución. Notifíquese personalmente.-...”*-----

14.- Enseguida hizo uso de la palabra el Magistrado Presidente para dirigirse al Tribunal Pleno y someter a su consideración el calendario de días no laborables correspondiente al año dos mil veintitrés, al tenor del proyecto de acuerdo previamente distribuido; el cual, una vez analizado por las señoras Magistradas y señores

Magistrados, fue aprobado, emitiéndose el siguiente:-----

ACUERDO.- *“V i s t a la propuesta de calendario de días no laborables que el Magistrado Presidente somete a la consideración de este Tribunal Pleno; y tomando en cuenta que de lo dispuesto por los artículos 114, apartado A, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado, 8°, párrafo primero, y 20, fracciones XVIII y XXIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se obtiene que al Tribunal Pleno corresponde, entre otras facultades, fijar los períodos de vacaciones del propio Poder Judicial, y que son inhábiles, además de los sábados y domingos, los establecidos en el segundo de dichos Ordenamientos y aquellos en que se suspendan las labores por acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, es procedente establecer el calendario correspondiente al año entrante. En ese sentido y con apoyo además en el artículo 31 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, se aprueba el siguiente Calendario de Días No Laborables, en el que se incluyen los ya autorizados por la Ley, correspondientes al:-----*

AÑO 2023

1° y 2 de enero (domingo y lunes)	<i>Inicio del año y correspondientes Segundo período vacacional de 2022</i>
26 de enero (jueves)	<i>En conmemoración del Estatuto Jurídico, hoy Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas (Día del burócrata estatal)</i>
6 de febrero (lunes)	<i>(Primer lunes del mes) En conmemoración de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917</i>
20 de marzo (lunes)	<i>(Tercer lunes del mes) En conmemoración del Natalicio de Don Benito Juárez García, el 21 de marzo de 1806</i>
5, 6 y 7 de abril (miércoles, jueves y viernes)	<i>Semana Santa</i>

1° de mayo (lunes) *Día del Trabajo*

5 de mayo (viernes) *En conmemoración de la Batalla de Puebla de 1862*

Primer Período de Vacaciones: **15** días naturales comprendidos del lunes **17** al lunes **31** de julio de **2023**, incluidos, para reanudar labores el martes **1** de agosto.

Los titulares de los Juzgados de Primera Instancia Penal así como de los Juzgados de Primera Instancia Mixtos y Menores, por lo que hace a dicha materia, saldrán de vacaciones en el periodo indicado; el personal que se determine permanezca de guardia, disfrutará de sus vacaciones del lunes **14** al lunes **28** de agosto de **2023**, incluidos.

Los jueces en los Sistemas de Justicia Penal Acusatorio y Oral e Integral de Justicia Penal para Adolescentes, así como los titulares de los Juzgados de Ejecución Penal, Especializados en Justicia para Adolescentes, de Ejecución de Medidas para Adolescentes, disfrutarán sus vacaciones en el periodo que determine el Consejo de la Judicatura.

16 de septiembre (sábado) *En conmemoración de la Independencia Nacional en 1810*

2 de noviembre (jueves) *Día de los fieles difuntos*

20 de noviembre (lunes) *(Tercer lunes del mes)
En conmemoración del Inicio de la Revolución Mexicana el 20 de noviembre de 1910*

25 de diciembre (lunes) *Celebración de la Navidad*

Segundo Período de Vacaciones: **15** días naturales comprendidos del miércoles **20** de diciembre de **2023** al miércoles **3** de enero de **2024**, incluidos, para reanudar labores el jueves **4** del propio enero.

Los titulares de los Juzgados de Primera Instancia Penal así como de los Juzgados de Primera Instancia Mixtos y Menores, por lo que hace a dicha materia, saldrán de vacaciones en el periodo indicado; el personal que se determine permanezca de guardia, disfrutará de sus vacaciones del lunes **17** al lunes **31** del propio enero de **2024**, incluidos.

Los jueces en los Sistemas de Justicia Penal Acusatorio y Oral e Integral de Justicia Penal para Adolescentes, así como los titulares de los Juzgados de Ejecución Penal, Especializados en Justicia para Adolescentes, de Ejecución de Medidas para Adolescentes, disfrutarán sus vacaciones en el periodo que determine el Consejo de la Judicatura.

----- Durante los períodos de vacaciones se suspenderán totalmente las labores del Supremo Tribunal de Justicia, Salas Colegiadas, Unitarias, Regionales y Supernumeraria, y sin perjuicio de que los Magistrados Regionales y Supernumerario en casos de urgente resolución puedan actuar indistintamente como Tribunal de Alzada dentro del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, como en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en términos del acuerdo plenario del cuatro de mayo de dos mil veinte, que modifica el diverso de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis. Asimismo, suspenderán sus labores la Oficialía de Partes del Supremo Tribunal de Justicia y las Oficialías Comunes de los Juzgados, excepto las de Materia Penal; los Juzgados de Primera Instancia de lo Civil y de lo Familiar, Secretarías Civiles y Familiares de los Juzgados Mixtos y Menores, los Tribunales Laborales, así como las dependencias administrativas del Poder Judicial del Estado, salvo lo que determine el Consejo de la Judicatura.-----

----- En los Juzgados de Primera Instancia de lo Penal y Mixtos, así como en los Juzgados Menores que se requieran, por lo que respecta a su área Penal, no suspenderán las labores, cuyas funciones se realizarán por el personal que se determine permanezca de guardia con el Secretario que asuma el despacho, quienes disfrutarán de las vacaciones en el período precisado al efecto, con las salvedades que en su caso establezca el Consejo de la Judicatura. En los Juzgados con jurisdicción mixta, será el Secretario del Ramo Penal quien quede de guardia, con el personal que sea designado; período en el deberán laborar normalmente, con especial

atención y observancia de los términos constitucionales.-----

----- Las anteriores prevenciones no son aplicables a los Jueces de Control y de Tribunal de Juicio Oral o Enjuiciamiento, en los Sistemas de Justicia Penal Acusatorio y Oral e Integral de Justicia Penal para Adolescentes que por su especial integración no es factible suplir su ausencia por el Secretario, así como en relación al personal administrativo, auxiliar y de apoyo de dichos sistemas, en torno a quienes el Consejo de la Judicatura resolverá lo conducente a sus vacaciones y atención de guardias, en su caso.-----

----- El personal de las Oficialías de Partes en Materia Penal, disfrutará de las vacaciones conforme lo determine el Consejo de la Judicatura.-----

----- Por otra parte, aún en período vacacional, para los casos que así lo ameriten y legalmente lo permitan, a propuesta del Presidente, o cuando lo soliciten por lo menos cinco magistrados de número, podrán celebrarse sesiones plenarias extraordinarias.-----

----- Este calendario que se aprueba sin perjuicio de la facultad del Tribunal Pleno para modificarlo, si así lo considera necesario.-----

*----- Para conocimiento de los destinatarios y público en general, instrúyese la circular correspondiente que será fijada en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos, remitiéndose un tanto al Periódico Oficial del Estado, para su publicación. **Notifíquese.-"**.-----*

----- Agotados los asuntos listados en el orden del día y previo a clausurar la última sesión del presente año, el Magistrado Presidente convocó a las Señoras Magistradas y Señores Magistrados a la próxima sesión ordinaria que tendrá lugar por única ocasión a las diez horas del día miércoles cuatro de enero de dos mil veintitrés; y habiendo quedado todas y todos debidamente enterados, dio por terminada la presente sesión siendo las once horas del día de su fecha.-----

----- La presente acta fue aprobada, con las observaciones y correcciones

previamente efectuadas y firmada por los Magistrados David Cerda Zúñiga, Alejandro Alberto Salinas Martínez, Javier Castro Ormaechea, Jorge Alejandro Durham Infante, Hernán de la Garza Tamez, Mauricio Guerra Martínez, Noé Saénz Solís, con la ausencia de las Magistradas Gloria Elena Garza Jiménez y Omeheira López Reyna; siendo Presidente el primero de los mencionados; en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de enero de dos mil veintitrés, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza. Licenciado Jaime Alberto Pérez Ávalos. Doy fe.-----

Magistrado David Cerda Zúñiga
Presidente

Mgdo. Alejandro Alberto Salinas Martínez

Mgdo. Hernán de la Garza Tamez

Mgdo. Noé Sáenz Solís

Mgdo. Javier Castro Ormaechea

Mgdo. Jorge Alejandro Durham Infante

Mgdo. Mauricio Guerra Martínez

Lic. Jaime Alberto Pérez Ávalos
Secretario General de Acuerdos

---- Las firmas que anteceden corresponden a la última página del acta de Sesión Plenaria de fecha (13) trece de diciembre de (2022) dos mil veintidós. Doy fe.-----